

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 135.151 del C.S.J., perteneciente al Dr. José Mena Ortiz apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00286 00
Demandante	Juan Fernando Zapata Vieira
Demandados	Clínica de Occidente de Otorrinolaringología
Auto interlocutorio Nro.	766
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial por que pretende el reconocimiento de perjuicios morales para personas que no fueron relacionados en el presente trámite declarativo. En ese sentido, sírvase ajustar la demanda, bien incluyendo a las personas que pretenden reclamar perjuicios extra patrimoniales, o bien ajustando los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. Previo a reconocer personería jurídica al doctor José Mena Ortiz, deberá demostrar la manifestación inequívoca del poderdante donde se evidencia la voluntad de otorgar poder, es decir, un texto donde lo manifieste, la antefirma del poderdante o un mensaje de datos transmitiéndolo, pues en este supuesto de hecho está estructurada la presunción de autenticidad tal y como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y el 6° del Acuerdo 11532 del mismo año, o bien deberá allegar mandato con los requisitos del artículo 74 del CGP.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá indicar en el acápite de los hechos de la demanda, manera concreta, cuáles fueron los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Fernando Zapata Vieira. De igual manera, quien, como y cuando fueron ocasionados.
4. Sírvase ampliar el acápite factual, indicando como se habrían presentado la presunta negligencia, imprudencia, impericia por error diagnóstico y mal manejo de los médicos de la entidad demandada, a los que se alude en el hecho 1° de la demanda.
5. En relación con la pretensión 2° de la demanda, sírvase indicar y acreditar, de manera siquiera sumaria, el monto del *“tratamiento médico quirúrgico y hospitalario, al que fue sometido en la entidad demandada”*. Asimismo, sírvase fundamentar las razones de hecho y de derecho por las que se estima se presentó un *“diagnóstico errado”*.
6. En relación con la pretensión 3° de la demanda, sírvase manifestar y acreditar, de manera siquiera sumaria, *“los costos del tratamiento médico y quirúrgico”* a los que ha sido sometido el demandante, para corregir los daños causados por la entidad demandada.
7. En relación con la pretensión 4° de la demanda, sírvase acreditar, de manera siquiera sumaria, como la parte actora incurre en un gasto diario de cien mil pesos diarios (\$100.000), en curaciones y medicamentos desde el ingreso y hasta la actualidad. Igualmente, aclare a que fecha se refiere cuando indica *“desde el ingreso”*.
8. Con el fin de determinar correctamente la cuantía, en aplicación del último inciso del artículo 25 del C.G.P, deberá demostrar los parámetros máximos jurisprudenciales concedidos en perjuicios extra patrimoniales, y en un caso similar, que permitan sustentar que, con base en los valores peticionados es posible definir la cuantía en mayor.
9. En relación con los perjuicios extra patrimoniales pretendidos dentro del presente trámite de responsabilidad civil médica, sírvase indicarle a esta dependencia judicial como se materializa el *“sufrimiento y la postración”*, en la que se encuentra sometido el señor Juan Fernando Zapata Viera.
10. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá indicar en el acápite de los hechos de la demanda, como se materializa *“el chance o perdida de oportunidad”* al que se hace referencia en la pretensión 6° de la demanda. De igual modo, sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que esta dependencia judicial debe designar un perito para desarrollar una experticia en ese sentido.

11. Sírvase ampliar el hecho 4º de la demanda, en el sentido de ampliar el contexto fáctico, esto es, indicando: cuando fue realizada la cirugía por “*septirrinoplastia*”.
12. De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, sírvale aclararle a esta dependencia judicial, si existe un concepto médico, o de algún experto, que establezca de manera justificada una merma de la salud o de las condiciones de vida del demandante, o sí solo es una cuestión subjetiva del mismo. Lo anterior, pues en el hecho 4º de la demanda se expresa lo siguiente “...*según él empeoró y refiere obstrucción nasal izquierda...*”
13. De conformidad con el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial por que solicita el interrogatorio de parte del señor Andrés Felipe Londoño Bastamente, siendo que esta persona siquiera se encuentra relacionado como parte en el presente trámite.
14. De conformidad con el artículo 82 numeral 7º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los numerales 2º, 3º y 4º del presente auto. De igual modo, se servirá discriminar el título en el que pretende el reconocimiento de perjuicios, esto es: si como daño emergente o lucro cesante.
15. Sírvase acreditarle a esta dependencia judicial, si con anterioridad a la presentación del presente trámite declarativo las partes acudieron a centro de conciliación en procura de alcanzar una conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto en la ley 640 de 2001.
16. De conformidad con el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso, sírvase a indicar el correo electrónico, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada. Lo anterior, pues el único correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones es el del doctor José Mena Ortiz.
17. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase arrimar la prueba de existencia y representación de la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddcbd43bea841ef2aceaf98cb172757be33b78f719a21e1c4dbeffa13e691e7**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**